



LA LEY DE CINE

PARA TODOS

Ley 814 de 2003, por la cual se dictan normas
para el fomento de la **actividad cinematográfica en Colombia**



Ministerio de Cultura
República de Colombia



Proimágenes
en Movimiento

LA LEY DE CINE PARA TODOS



Ministerio de Cultura
República de Colombia



Proimágenes
en Movimiento

La Ley de Cine para todos

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTRA DE CULTURA
MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO

VICEMINISTRA DE CULTURA
ADRIANA MEJÍA HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL
MARÍA BEATRIZ CANAL ACERO

DIRECTOR DE CINEMATOGRAFÍA
DAVID MELO TORRES

PROIMÁGENES EN MOVIMIENTO
CLAUDIA TRIANA

CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFIA

María Consuelo Araujo Castro / Ministra de Cultura
Julio Luzardo González / Representante de los directores
Mauricio Reina / Representante de los productores de largometrajes
Munir Falah / Representante de los exhibidores
Maitland Prichett / Representante de los distribuidores
Heriberto Fiorillo / Representante con amplia trayectoria en el sector cinematográfico
Patricia Castaño / Representante con amplia trayectoria en el sector cinematográfico
Jaime Ernesto Sandoval / Representante de los Consejos Departamentales y Distritales de la Cinematografía
David Melo / Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura
Claudia Triana / Directora Proimágenes en Movimiento, Secretaria Técnica

REDACCIÓN Y EDICIÓN
SEBASTIÁN KRIEGER

REVISIÓN
GONZALO CASTELLANOS, GUSTAVO PAZMÍN, ADELFA MARTÍNEZ, SILVIA ECHEVERRY Y JORGE MANUEL MUTIS.

Bogotá, abril de 2004



Ministerio de Cultura
República de Colombia



**Proimágenes
en Movimiento**

Ministerio de Cultura • Dirección de Cinematografía • Dirección: Calle 35 No. 4-89 • Teléfono: (+1) 2884712 •
Bogotá, D. C. • Correo electrónico: cine@mincultura.gov.co • Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

Proimágenes en Movimiento • Dirección: Calle 35 No. 4-89 • Teléfono: (+1)2870103 •
Bogotá, D. C. • Internet: <http://www.proimagenescolombia.com>

La Ley de Cine para todos

LA PRESENTE PUBLICACIÓN TIENE COMO OBJETIVO explicar de la manera más sencilla la Ley 814 de 2003, también llamada Ley de Cine. Pero más que aclarar todas las dudas en torno a la nueva legislación, este breve impreso busca motivar a cineastas, inversionistas y la sociedad colombiana en general para que aprovechen los nuevos beneficios y hagan del cine una industria y una herramienta democrática para ayudar a construir el país que queremos. Sí, el cine nos permite vernos y reconocernos como personas y como grupos con distintas maneras de entender todos los aspectos de la vida, algo especialmente importante en un país, que como el nuestro, tiene una diversidad cultural inagotable.

La idea principal, la meta de la Ley de Cine es que la producción de películas en Colombia deje de ser una labor quijotesca de unos pocos soñadores empedernidos y se convierta gradualmente en una industria no solo rentable sino sostenible. Hacer cine es caro pero los países con mayor producción audiovisual tienen montada una cadena industrial en la que todos los eslabones que invierten tienen la oportunidad de obtener ganancias razonables. Así, el Gobierno Nacional ideó unos incentivos de inversión y generó unos mecanismos que tienen como fin desarrollar integralmente el sector y promover toda la cadena de producción cinematográfica colombiana: desde los productores, distribuidores y exhibidores, hasta la preservación del patrimonio audiovisual, la formación y el desarrollo tecnológico, entre otros.

Vale mencionar que la Ley 814 de 2003, “por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia”, es producto de un proceso de concertación de más de cuatro años entre los principales actores de la industria cinematográfica colombiana. Esta Ley puede llegar a ser la más importante en la historia de la cinematografía en Colombia, le apuesta a la descentralización de la cultura y el cine, y a incentivar su democratización. Gracias a ella, hoy el cine -entendido como expresión de nuestra identidad cultural- cuenta con un sustento que le brinda una gran oportunidad para adquirir mayor dinamismo y posicionarse económicamente. Es ahora necesario que dicha oportunidad

sea bien aprovechada y que la infinitamente rica “colombianidad” se pueda potenciar y multiplicar en numerosas películas; muchas de las cuales hasta ahora sólo habían sido soñadas tanto por productores como por espectadores. Los numerosos reconocimientos que producciones colombianas han ganado en los más destacados festivales del mundo son una señal inequívoca de la transformación de la cinematografía nacional. Y la Ley de Cine es pieza clave en la evolución de nuestro cine.

La Ley prevé tres mecanismos principales de fomento del cine colombiano:

1. La creación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico
2. El otorgamiento de estímulos tributarios para inversiones y donaciones a proyectos cinematográficos
3. La titularización de proyectos cinematográficos

PRIMER BENEFICIO DE LA LEY DE CINE:

La creación del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico

EL FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATOGRAFICO es un fondo parafiscal creado por la Ley que sirve, al igual que una cuenta bancaria, para recibir todos los dineros recaudados a través de una cuota parafiscal por parte de los exhibidores, distribuidores y productores como resultado de la exhibición de obras cinematográficas en el territorio nacional. Es importante mencionar que el monto generado por el sector cinematográfico volverá a ese mismo sector, y que todos los recursos pertenecientes al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico son de carácter público y, por tanto, objeto de vigilancia por parte de los organismos de control del Estado.

¿Cómo se recauda el dinero?

Tras la derogación de los impuestos a la boleta de cine del 10%, vigentes desde 1932, ahora se impondrá a los exhibidores una contribución parafiscal de 8.5% de los ingresos y exclusivamente por películas extranjeras. Todas las salas que cobren el ingreso deben pagar. Los distribuidores también deben pagar una contribución parafiscal del 8.5%; de la misma manera, sólo por películas extranjeras. Igualmente, los productores de películas colombianas deberán descontar un 5% de sus ingresos por taquilla. En los tres casos esta contribución será para ellos mismos, ya que se reinvertirá en el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Hay que resaltar que no se causará la cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Los distribuidores y exhibidores, sujetos a pagar la cuota de la Ley de Cine, le deben consignar sus aportes al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico a través de la red nacional de Bancolombia (www.bancolombia.com). A través de sus páginas de Internet, telefónicamente y en sus sedes la Dirección de Cinematografía y Proimágenes en Movimiento brindarán la información y los mecanismos para facilitar dichos pagos.

Ojo: para evitar que todos los componentes de la cadena productiva de cine (productores, distribuidores y exhibidores) tengan que gestionar por separado el pago de la contribución parafiscal, la Ley establece que los exhibidores hagan la mayoría de las retenciones de todo el sector.

Es así como, además de reportar sus pagos por concepto de sus ingresos en taquilla, los exhibidores deberán hacer las retenciones correspondientes a distribuidores y productores (en el caso en que negocien directamente con los exhibidores), y depositar este dinero en el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los distribuidores serán quienes declaren y paguen lo correspondiente a los productores. La recaudación del dinero se puede resumir de la siguiente manera:

Exhibidor:

- Paga su cuota por proyectar películas extranjeras
- Le retiene al distribuidor por películas extranjeras
- Le retiene al productor colombiano de películas cuando ha negociado directamente con el exhibidor (si no hay un distribuidor como intermediario)

Distribuidor:

- Le retiene al productor

Es importante resaltar que habrá una reducción de la cuota parafiscal para los exhibidores si presentan en sus salas cortometrajes colombianos (certificados como producciones colombianas por el Ministerio de Cultura, con una duración mínima de siete minutos y clasificados por el Comité de Clasificación de Películas). De esta manera, los exhibidores cinematográficos podrán descontar 6.25 puntos porcentuales de la contribución a su cargo. Para obtener este beneficio, entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2004, ningún cortometraje que dé derecho al estímulo podrá exhibirse por un período mayor de tres meses continuos en una misma sala de cine. El cortometraje que sea utilizado durante este trimestre deberá exhibirse al menos durante 15 días corridos de cada mes en todas las funciones. De manera similar, a partir del primero de enero de 2005 ningún cortometraje podrá exhibirse por un período mayor de dos meses continuos en una misma sala de cine (también durante 15 días corridos de cada mes y en todas las funciones). Es obligación del exhibidor remitir al Ministerio de Cultura su programación en los últimos cinco días del mes anterior.

¿Cómo se garantiza la transparencia en la destinación del dinero?

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, un ente con representación de diversos sectores y presidido por el Ministerio de Cultura, dirigirá el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y decidirá sobre la destinación de los recursos obtenidos mediante la nueva legislación.

De esta manera, el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía (a través de Proimágenes en Movimiento) abrirá convocatorias públicas en varios campos, que podrán ser consultadas en las páginas del Ministerio de Cultura y Proimágenes en Movimiento. Los proyectos beneficiados serán seleccionados por comités de evaluación, nombrados por el Consejo. Se busca así evitar la posibilidad de “favoritismos”, y aplicar los beneficios de la Ley de forma verdaderamente democrática y transparente. Los miembros del Consejo en el periodo actual son:

- María Consuelo Araújo Castro, Ministra de Cultura
- Julio Luzardo González, Representante de los directores
- Mauricio Reina, Representante de los productores de largometrajes
- Munir Falah, Representante de los exhibidores
- Maitland Prichett, Representante de los distribuidores
- Heriberto Fiorillo, Representante con amplia trayectoria en el sector cinematográfico
- Patricia Castaño, Representante con amplia trayectoria en el sector cinematográfico
- Jaime Ernesto Sandoval, Representante de los Consejos Departamentales y Distritales de la Cinematografía
- David Melo, Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura
- Claudia Triana, Directora de Proimágenes en Movimiento, Secretaria Técnica (con voz pero sin voto).

¿Cómo se va a invertir el dinero?

Durante la segunda reunión del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía, que tuvo lugar en diciembre de 2003, se definió la destinación de los recursos que el Fondo recibirá anualmente, a partir del 2004, por concepto de los aportes recaudados a través de exhibidores, distribuidores y productores, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 814:

El *70 por ciento* se destinará a la producción cinematográfica por medio de subvenciones no reembolsables y créditos reembolsables. Esto significa que a través de la segunda línea se facilitarán créditos por medio del sistema bancario, mientras que la primera otorgará estímulos con incentivos como premios y becas, entre otros. Es importante resaltar que se busca “desatascar los cuellos de botella” de la cadena de producción cinematográfica. Es así como, por ejemplo, se priorizará el desarrollo de proyectos, la preproducción, el rodaje, la postproducción y la promoción de películas.

El 30 por ciento restante será invertido a través de cinco líneas de acción, encaminadas todas a promover el cine colombiano como una industria:

- Fortalecimiento de un sistema de información cinematográfico (SIREC), que incluye desde el flujo eficiente de datos en taquillas, hasta la creación de una base de datos confiable y actualizada con toda la información del cine en Colombia.
- Formación de públicos y de productores con el fin de fortalecer las cadenas de producción.
- Apoyo tecnológico a industrias relacionadas con el cine (sonido, fotografía, revelado, etc.)
- Preservación de la memoria audiovisual colombiana mediante la conservación de las producciones cinematográficas existentes, con el fin de evitar que el patrimonio fílmico del país se deteriore.
- Apoyo a la distribución de películas y acceso a mercados.
- Gastos de administración y control del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

¿Cuál es el papel de Proimágenes en Movimiento como administrador del Fondo?

Proimágenes en Movimiento, creado por la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura, es una corporación sin ánimo de lucro cuyo fin es el de apoyar y consolidar la preservación del patrimonio cultural y educativo de las imágenes en movimiento y el desarrollo de la industria cinematográfica colombiana. Es muy importante resaltar que el objeto de Proimágenes en Movimiento apunta, en coordinación con los programas de la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, a crear, desarrollar y fomentar la aplicación de incentivos directos y mecanismos de apoyo para la realización de imágenes en movimiento, y para la exhibición, distribución, divulgación y preservación de proyectos cinematográficos.

Proimágenes en Movimiento cuenta con participación pública y privada. Por el sector público participan los Ministerios de Cultura, Educación y Comunicaciones, la Universidad Nacional, Colciencias, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La participación del sector privado está constituida por KODAK Americas Ltd., Cine Colombia S.A., Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano y la Asociación Colombiana de Distribuidores de Películas Cinematográficas. Además están representados el sector de la producción y de la realización cinematográfica en su Junta Directiva. Proimágenes en Movimiento cuenta con la vigilancia de la Contraloría General de la Nación. Adicionalmente, para efectos de la administración del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, tiene una auditoría externa -contratada a una empresa privada y designada por el Consejo- con el fin de garantizar la transparencia de todos sus movimientos.

En resumen: Proimágenes en Movimiento es quien administra y maneja los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, pero solamente ejecutará lo que decida el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía.

SEGUNDO BENEFICIO DE LA LEY DE CINE:

El otorgamiento de estímulos tributarios para inversiones y donaciones a proyectos cinematográficos

¿En qué consisten los beneficios tributarios?

El reconocimiento de beneficios tributarios a la donación e inversión en proyectos cinematográficos a los contribuyentes del impuesto a la renta, quienes podrán deducir de su declaración el 125% del valor real invertido o donado (en caso de donación hay un límite del 30% de la renta líquida). Una vez finalizadas las películas no se pueden aplicar los beneficios. Las empresas que le den dinero a proyectos cinematográficos saldrán ganando, ya que por cada 100 pesos invertidos en cultura podrán declarar 125 en su próxima declaración de renta y reducir su carga tributaria. Se busca así fomentar la donación e inversión en cine de empresas particulares, favoreciendo tanto a los empresarios (en términos económicos) como a los productores de cine, quienes tendrán una importante entrada de recursos para poder hacer más y mejores películas.

Las empresas privadas que donen e inviertan dinero en el cine podrán hacerlo en un encargo fiduciario o patrimonio autónomo constituido a nombre de un proyecto cinematográfico de largometraje o cortometraje, el cual debe estar aprobado por una Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, expedida por la Dirección de Cinematografía. La empresa que quiera aportar dinero está en libertad de decidir el proyecto cinematográfico que desea apoyar. Posteriormente, a través del Certificado de Inversión o Donación expedido por la Dirección de Cinematografía, los inversionistas y donantes podrán deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

¿Cómo puede un proyecto cinematográfico obtener un Reconocimiento de Proyecto Nacional?

Los productores de los proyectos de largometraje y cortometraje deberán solicitar a la Dirección de Cinematografía, la Resolución de Reconocimiento de Proyecto Nacional, de acuerdo con los requisitos que aparecen en el Artículo 17 del Decreto 352 de 2004, y la Resolución 512 de 2004. Estos requisitos se pueden resumir en:

- Viabilidad técnica del proyecto.
- Viabilidad del presupuesto proyectado.
- Consistencia del presupuesto proyectado con los elementos técnicos y artísticos de la obra.
- Presentación del proyecto completo que incluya guión, reparto, locaciones, plan de rodaje, información sobre el equipo técnico y artístico y presupuesto desglosado.
- Documentos que sustenten la existencia de capital base, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del costo total del proyecto.
- Reunir los requisitos establecidos en los Artículos 43 y 44 de la Ley 397 de 1997 y en el Decreto 358 de 1998, que resumen las condiciones que tiene una película para ser considerada como producción o coproducción nacional, tanto de largo como de cortometraje. Estas disposiciones se pueden encontrar en la página de Internet del Ministerio de Cultura.

Quien quiera invertir o donar dinero para la realización de un proyecto cinematográfico debe solicitarle a los productores la Resolución de Proyecto Nacional. Luego el inversionista puede realizar una inversión o donación en efectivo a un proyecto cinematográfico.

¿Cómo se obtiene el Certificado de Inversión o Donación?

Una vez realizada la inversión en el proyecto cinematográfico, a través de un encargo fiduciario, el productor deberá solicitar el Certificado de Inversión o Donación, que es el documento con el cual el inversionista o donante accede al beneficio tributario.

Para obtener el Certificado de Inversión o Donación debe diligenciar el formulario de solicitud y presentar documentos requeridos. Es importante que el inversionista no haya participado como productor o coproductor del proyecto cinematográfico en el cual hizo la inversión o donación.

TERCER BENEFICIO DE LA LEY DE CINE:

La Titularización de Proyectos Cinematográficos

CADA DIRECTOR PODRÁ LLEVAR SU PROYECTO AL MERCADO de valores para que pueda ser adquirido a manera de acciones por compradores privados. La ventaja es que -al igual que se venden apartamentos por planos- las películas puedan generar dinero mucho antes de estar en teatros y así contribuir a “autofinanciar” su producción. Una vez producidas, las ganancias que se obtengan en taquilla serán distribuidas proporcionalmente entre los accionistas. Hay que resaltar que el Ministerio de Cultura y Proimágenes en Movimiento actualmente están preparando una propuesta en torno al tema.

La ley de cine se puede bajar completa de Internet en:

www.mincultura.gov.co/cinematografia/cinematografia.htm
www.proimagenescolombia.com/legislacion

Ley 814

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA EN COLOMBIA

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
D E C R E T A

CAPITULO I

OBJETIVOS, COMPETENCIAS ESPECIALES Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objetivo. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2º. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y

demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3° Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.
2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

Artículo 4° Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.
2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.
3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.
4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.
6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de infor-

mación el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico; FONDO PARA EL DESARROLLO CINEMATográfico

Artículo 5º. Cuota para Desarrollo Cinematográfico. Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negocia-

ción de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.

2. Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.

3. Un cinco por ciento (5%) a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Parágrafo 1°. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo 2°. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6°. *Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en

cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.

2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. *Períodos de declaración y pago.*

El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y

sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. *Revisión de la información.*

Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. *Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobier-

no Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. *Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.* Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Aportes provenientes de cooperación internacional.
6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de

Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la Ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.
2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.
3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.
4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.
5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.
6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.
7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC.
8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.
10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5° de esta ley.
11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinemato-

gráfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los

recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13. Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco (5) días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

CAPITULO III

CERTIFICADOS DE INVERSIÓN O DONACIÓN CINEMATográfica; FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o

donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio

de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

CAPITULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 20. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a car-

go de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40)

salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres (3) meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo.

2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.
3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21. Procedimiento sancionatorio.

La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento:

1. Averiguación. De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.
2. Resolución decisoria de la sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior,

el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7° de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de vídeos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal “a” del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
WILLIAM VÉLEZ MESA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

La Ministra de Cultura,
MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO.



Ministerio de Cultura
República de Colombia



**Proimágenes
en Movimiento**

Ministerio de Cultura • Dirección de Cinematografía • Dirección: Calle 35 No. 4-89 • Teléfono: (+1) 2884712 •
Bogotá, D. C. • Correo electrónico: cine@mincultura.gov.co • Internet: <http://www.mincultura.gov.co>

Proimágenes en Movimiento • Dirección: Calle 35 No. 4-89 • Teléfono: (+1)2870103 •
Bogotá, D. C. • Internet: <http://www.proimagenescolombia.com>

LA LEY DE CINE PARA TODOS

LA PRESENTE PUBLICACIÓN tiene como objetivo explicar de la manera más sencilla la Ley 814 de 2003, también llamada Ley de Cine. Pero más que aclarar todas las dudas en torno a la nueva legislación, este breve impreso busca motivar a cineastas, inversionistas y la sociedad colombiana en general para que aprovechen los nuevos beneficios y hagan del cine una industria y una herramienta democrática para ayudar a construir el país que queremos. Sí, el cine nos permite vernos y reconocernos como personas y como grupos con distintas maneras de entender todos los aspectos de la vida, algo especialmente importante en un país, que como el nuestro, tiene una diversidad cultural inagotable.



Ministerio de Cultura
República de Colombia



**Proimágenes
en Movimiento**